



Resolución Directoral

Puno, 12 de Setiembre del 2024

VISTO: Las Resoluciones Judiciales, recaídas en el Expediente Judicial N° 01193-2022-0-2101-JR-LA-01, sobre recalcule de Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ordenado por Sentencia Judicial a favor de: **Morayda Canal de Cuentas**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con **SENTENCIA LABORAL N° 428-2023-CA-2°JLTZS** contenida en la Resolución N° Seis (06), de fecha once de agosto del dos mil veintitrés, que dispone, **FALLO: Declarando: 1. FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **MORAYDA CANAL DE CUENTAS** contra **RED DE SALUD PUNO**, por consiguiente, **DECLARO** la nulidad de la Resolución Directoral N° 123-2022-SA- D-UE-405/RED SALUD PUNO, de fecha 18 de abril del 2022, que declara infundado el recurso de apelación interpuesta por la administrada, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444. En consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR** en ejercicio de la **RED DE SALUD PUNO**, realice lo siguiente: a) **CUMPLA** con practicar, a favor de la demandante la liquidación de los devengados, de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total que se le adeuda a la demandante, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992 con la deducción de lo percibido. b) **CUMPLA**, con practicar a favor de la demandante la liquidación de los intereses legales de los devengados resultantes desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992. c) **EXPIDA**, nueva Resolución que reconozca a favor de la demandante, el pago de los devengados de la bonificación diferencial equivalente al 30% del total de sus remuneraciones desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992. **2. INFUNDADA** la demanda en el extremo solicitado, respecto al pago y reintegro de los devengados de la bonificación diferencial previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303 del periodo comprendido entre el **01 de enero 1993 a septiembre del año 2013**, así como los intereses legales de dicho periodo, todo ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. (...);

Que, mediante **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 1041-2023-CA**, contenida en la Resolución N° Once (11-2023) de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, dispone, **IV. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno: **1. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la entidad demandada y **FUNDADO en parte** el recurso de apelación presentado por la demandante. En consecuencia, **REVOCARON** la sentencia n.º 428-2023-CA-2°JLTZS, contenida en la resolución n.º 6, de fecha 11 de agosto de 2023, corregida mediante la resolución n.º 7, de fecha 8 de setiembre de 2023, que **FALLA:** "Declarando: 1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda (...)", con lo demás que contiene; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA la demanda**, en consecuencia: a) **DECLARARON la NULIDAD TOTAL** de la Resolución Directoral n.º 123-2022-SA-D-UE 405/RED SALUD PUNO, de fecha 18 de abril de 2022. b) **ORDENARON** a la **RED DE SALUD PUNO**, bajo responsabilidad de su Director en ejercicio, **reconozca y pague** a favor de la demandante los reintegros devengados de la bonificación diferencial prevista por el artículo 184 de la Ley 25303, calculado en base al 30% de la remuneración total, con descuento de las sumas que ya percibió en base la remuneración total permanente, desde el 1 de enero de 1991 hasta el 13 de setiembre de 2013, con la precisión de que, dichos reintegros devengados desde enero de 1991 a diciembre de 1992, deberá calcularse a base al 30% de la remuneración total histórica percibida por la demandante; y, respecto a los reintegros devengados desde enero de 1993 hasta el 13 de setiembre de 2013, deberá de calcularse en base al 30% de la remuneración total que percibió la demandante en diciembre de 1992. Más intereses legales laborales (no capitalizable);

Mediante Resolución N° Doce (12) de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, el JUZGADO DE TRABAJO – PUNO de la Corte Superior de Justicia Puno, **SE RESUELVE:** 1. En ejecución de sentencia **REQUERIR** al titular del pliego de la RED DE SALUD DE PUNO, para que realice lo siguiente: a) **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de la demandante los reintegros devengados de la bonificación diferencial prevista por el artículo 184 de la Ley 25303, calculado en base al 30% de la remuneración total, con descuento de las sumas que ya percibió en base a la remuneración total permanente, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 13 de setiembre de 2013, con la precisión de que, dichos reintegros devengados desde enero de 1991 a diciembre



Resolución Directoral

Puno, 12 de Setiembre del 2024

de 1992, deberá calcularse a base al 30% de la remuneración total histórica percibida por la demandante; y, respecto a los reintegros devengados desde enero de 1993 hasta el 13 de setiembre de 2013, deberá de calcularse en base al 30% de la remuneración total que percibió la demandante en diciembre de 1992. Más intereses legales laborales;

Que, Sobre el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales, SE TIENE QUE TENER PRESENTE EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES, que conforme lo dispone el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que de forma imperativa establece lo siguiente: "Toda persona y autoridad **está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido **ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso**".

Que, en esa línea el numeral 45.1 y siguientes del Artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, **sobre el deber personal de cumplimiento de sentencia**, establece lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial**". Por su parte el numeral 45.2 señala: "**El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior.** Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia". Asimismo, el numeral 45.3 indica: "**En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solamente responsables con ésta**". Y, el numeral 45.4 dispone: "**La renuncia, el vencimiento del periodo de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado**". (Énfasis agregado en la normativa señalada);

Cabe precisar, que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial importa la satisfacción real, efectiva y oportuna según el caso concreto, si de lo dispuesto por resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la exigencia de su efectividad es un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, conocido como el derecho a la tutela jurisdiccional. En ese contexto, **EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, GARANTIZA QUE LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA SE CUMPLA;**

En consecuencia, de las notificaciones provenientes del juzgado y las resoluciones adjuntas, se tiene que éstas contienen un mandato expreso para el Director Ejecutivo de la Red de Salud Puno en su condición de Titular de la entidad o máxima autoridad administrativa, quien tomó conocimiento del mandato judicial al momento de haber sido notificado. En ese orden, las sentencias antes descritas no pueden dejarse sin atender; razón por la cual el Director de la Red de Salud Puno, ha dispuesto su estricto cumplimiento en los términos establecidos en los mandatos judiciales;



Resolución Directoral

Puno, 12 de Setiembre del 2024

Que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, se ha revisado las Planillas Únicas de Pagos desde el mes de enero del año 1991 hasta el mes de setiembre del año 2013 y se ha confirmado que **doña Morayda Canal de Cuentas**, en su condición de **servidora nombrada en la Red de Salud Puno**, con el Cargo Clasificado de **Enfermera**, Nivel y/o Categoría Remunerativa **14**, ha percibido desde el mes de setiembre del año 1992 hasta el mes de diciembre del 2004 la suma de **S/. 33.48**, en el mes de marzo y abril de 1993 no existe pago, mes de febrero de 1998 **S/. 58.98**, desde enero del 2005 hasta el mes de setiembre del año 2013 la suma mensual de **S/. 35.76** por concepto de la Bonificación Diferencial correspondiente al Artículo 184º de la Ley N° 25303 haciendo un total de **S/. 8,668.38** por **251** meses, monto percibido de forma incompleta que debe ser deducido del pago de los devengados según el mandato judicial;

Que, se ha practicado la Liquidación de forma mensual desde el mes de enero del año 1991 hasta el mes de setiembre del año 2013, tomando como insumo de trabajo los montos que se reflejan estrictamente en cada una de las Planillas Únicas de Pagos de todo el periodo indicado, considerando el monto de cada concepto remunerativo percibido mensualmente por la **servidora Morayda Canal de Cuentas** conforme a los siguientes conceptos remunerativos que se detallan a continuación: REMUNERACIÓN BÁSICA; BONIFICACIÓN ALT.; BONIFICACIÓN DESC.; BONIFICACIÓN RIESGO; TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACIÓN; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.L. 25671-92; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 081-93; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 019-94; REMUNERACIÓN REUNIFICADA; MOVILIDAD Y REFRIGERIO; ASIGNACIÓN POR COMEDOR Y TRANSPORTE D.L. 632; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 051-91; INCREM. 10.23% X AFIL. AFP; INCREM. 3% X AFIL. AFP; BONIFICACIÓN ACC.; BON. EXC.; BONIFICACIÓN COSTO DE VIDA; ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL D.S. 040-92; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U. 080-94; D.U. 118-94 DIF. 080-94; BONIFICACIÓN 16% D.U. 090 Y 098-96; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U. 073-97; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U. 011-99; ASIGNACIÓN EXTRAOD. D.S. 122-2005; R.I.M.A; constituyendo la suma de todos los conceptos remunerativos mencionados **LA BASE DE CÁLCULO DEL 30%**, para el recalcu de Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184º de la ley N° 25303; de otro lado se ha realizado **LA DEDUCCIÓN** de lo ya pagado de forma incompleta, y el pago de las remuneraciones ocasionales de los siguientes conceptos remunerativos: GUARDIAS HOSPITALARIAS Y/O COMUNITARIAS; AGUINALDOS; y BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD conceptos remunerativos que no forman parte de la base de cálculo por su naturaleza; dando como resultado la suma de ambos a la **REMUNERACIÓN TOTAL** reflejada en cada una de las planillas mensuales verificadas, y consideradas en la liquidación practicada, que como anexo forma parte del presente acto resolutorio resumido en el siguiente detalle:

CÁLCULO CORRECTO DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SEGÚN ARTÍCULO 184º DE LA LEY N° 25303	PAGO INCOMPLETO PARA DEDUCCIÓN LEY N° 25303
S/. 65,055.46	S/. 8,668.38

MONTO ADEUDADO	TOTAL INTERESES GENERADOS	TOTAL DE LA DEUDA
S/. 56,387.08	S/. 20,273.44	S/. 76,660.52

Por las consideraciones expuestas, es pertinente dar cumplimiento a la Sentencia Judicial recaída en el expediente Judicial N° 01193-2022-0-2101-JR-LA-01, y;

De conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, modificada por la Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; y a la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como la única autoridad en salud en cada gobierno regional; a la Ordenanza Regional N° 034-2006 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados; y la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y



Resolución Directoral

Puno, 12 de Setiembre del 2024

estructura orgánica de las REDES de Salud y Hospitales de la Dirección Regional de Salud Puno, entre las cuales se aprobó el ROF de la Red de Salud Puno, y;

Estando a la liquidación generada por aplicación del recalcule de la Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184º de la Ley N° 25303 practicada por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, con la opinión favorable del jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Visto Bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECONOCER Y OTORGAR a favor de doña **MORAYDA CANAL DE CUENTAS**, personal nombrado en la Unidad Ejecutora 405 - Red de Salud Puno, con el Cargo Clasificado de **Enfermera**, Nivel y/o Categoría Remunerativa **14**, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 08/100 SOLES (S/. 56,387.08)** por concepto de reintegro, por la deuda generada a partir del mes de enero de 1991 hasta el mes de setiembre del 2013, por el incompleto pago de la Bonificación Diferencial previsto en el Artículo 184º de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de su Remuneración Total, conforme a la liquidación practicada, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º. - RECONOCER la suma de **VEINTE MIL DOCIENTOS SETENTA Y TRES CON 44/100 SOLES (S/. 20,273.44)** por concepto de intereses generados.

Artículo 3º.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución estará supeditado a la disponibilidad presupuestal en concordancia a la Ley N° 30137 y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; y será afectada a la específica de la Cadena de Gastos: 2.1.51.11 - Personal de Salud - gastos para el cumplimiento de "Pago de Sentencia Judicial", resoluciones judiciales cuyo estado procesal tenga la condición de cosa juzgada y se encuentre en ejecución de sentencia a personal de salud, conforme al Clasificador de Gastos Públicos, del Sector 99 Gobiernos Regionales, Pliego 458 Gobierno Regional del departamento de Puno, Unidad Ejecutora 405-919 Red de Salud Puno, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Actividad 5000003, Meta 0117, Red de Salud Puno - Gobierno Regional Puno.

Artículo 4º. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 5º. - TRANSCRIBIR y NOTIFICAR la presente resolución al juzgado que lo requiere, a la interesada, legajo personal, e instancias administrativas correspondientes, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

M.º Moises Huallata Mamani
DIRECCION DE LA RED SALUD PUNO
CMP. 66676